



# Asamblea General

Distr. general  
5 de octubre de 2006  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
40° período de sesiones  
Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007

## **Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 45° período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006)**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-6	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	7-13	4
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	14	5
IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI . . . . .	15-136	5
Principios generales . . . . .	15-21	5
Sección I. Disposiciones introductorias . . . . .	22-58	7
Sección II. Composición del tribunal arbitral . . . . .	59-75	14
Sección III. Procedimiento arbitral . . . . .	76-107	18
Sección IV. Laudo . . . . .	108-135	25
Disposición adicional . . . . .	136	29



## I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del “Día de la Convención de Nueva York”, jornada especial conmemorativa por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones<sup>1</sup>.

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“la Ley Modelo”), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto<sup>2</sup>. Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que adoptaría cualquier texto futuro que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar un texto de rango legal (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto de rango no legal (como pudiera ser algún juego de reglas contractuales modelo o una guía práctica)<sup>3</sup>.

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que pese a ser uno de los primeros instrumentos de la CNUDMI en la esfera del arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido un notable éxito, al ser adoptado por muchos centros de arbitraje y utilizado en supuestos muy distintos, tales como por ejemplo, controversias entre inversionistas y las autoridades estatales. A título de reconocimiento del éxito y prestigio del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que toda revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debía alterar su espíritu ni el estilo o la estructura del texto, y debería evitar introducir toda complejidad en dicho texto que le restara flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente una lista de temas que tal vez procediera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>4</sup>.

4. Se mencionó la importancia del tema de la arbitrabilidad, que debería ser prioritaria. Se dijo también que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si cabía definir a grandes rasgos las materias susceptibles de arbitraje, elaborando tal

vez una lista ilustrativa de esas materias, o si sería preferible preparar una disposición de rango legal aplicable al arbitraje que delimitara el ámbito del arbitraje o la arbitrabilidad de una materia en función de las materias que no fueran susceptibles de arbitraje. Se sugirió que tal vez fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de una materia en el marco de las controversias concernientes a la propiedad inmueble, la competencia desleal y la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que el tema de la arbitrabilidad suscitaba cuestiones de orden público que eran notoriamente difíciles de resolver en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles de arbitraje pudiera restringir innecesariamente los márgenes de un Estado para responder a ciertos intereses de orden público que tal vez se fueran perfilando a lo largo del tiempo<sup>5</sup>.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por la solución de controversias o por vía informática. Se sugirió que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído junto con otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, ya abarcaban varias de las cuestiones que se planteaban en el contexto de la vía informática. Otro tema era el del arbitraje en materia de insolvencia. También se sugirió que se estudiara la eficacia de los mandamientos de no entablar actuaciones judiciales paralelas a las actuaciones arbitrales, al servicio del buen funcionamiento del arbitraje internacional. Otra sugerencia consistió en que se considerara la posibilidad de aclarar los conceptos, utilizados en el párrafo 1) del artículo 1 de la Convención de Nueva York de “sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias”, así como el de “las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”, que se dijo habían causado incertidumbre a los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera la labor de promover la disciplina contractual, la eficacia de los acuerdos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos arbitrales en ese ramo<sup>6</sup>.

6. Tras un debate, la Comisión opinó en general que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre la cuestión de una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la posibilidad de que una controversia pidiera ser objeto de arbitraje era un tema que también debía examinar el Grupo de Trabajo. En cuanto a la cuestión de la solución de las controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el asunto en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las consecuencias de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>7</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 45º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de septiembre de 2006. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Brasil, Camerún, Canadá, China, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Jordania, Kenya, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Bulgaria, Eslovaquia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Irlanda, Kuwait, Letonia, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania y Ucrania.

9. Estuvieron presentes también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: Corte Permanente de Arbitraje.

10. Asimismo, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo: *Asia Pacific Regional Arbitration Group* (APRAG), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, *Association Suisse de l'Arbitrage* (ASA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro Internacional de Arbitraje de Viena, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, *Chartered Institute of Arbitrators*, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Comité consultivo sobre el artículo 2022 del TLCAN, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad Queen Mary de Londres, Forum for International Commercial Arbitration, Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto de Derecho Internacional, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, *Singapore International Arbitration Centre – Construction Industry Arbitration Association* (SIAC – CIAA Forum), Unión Árabe de Arbitraje Internacional y Unión Internacional de Abogados (UIA).

11. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Michael Schneider (Suiza);

*Relator:* Sr. Trumph Jalichandra (Tailandia).

12. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los documentos siguientes: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.142); b) una nota de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su 39º período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.143 y A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1).

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y organización de la labor futura.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

14. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.143 y A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado, basándose en las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

### IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

#### Principios generales

15. El Grupo de Trabajo recordó el mandato que le había encomendado la Comisión en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), enunciado más arriba (véanse los párrafos 3 a 6 *supra*), en el que se disponía, entre otras cosas, que cuando se revisara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debería alterarse la estructura del texto, ni su espíritu ni su estilo de redacción y que debería respetarse la flexibilidad del texto en vez de hacerlo más complejo<sup>8</sup>.

16. El Grupo de Trabajo convino en que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había sido uno de los instrumentos de mayor éxito de la CNUDMI y, por consiguiente, advirtió que no deberían incluirse en los trabajos preparatorios enmiendas o afirmaciones innecesarias que pusieran en tela de juicio la legitimidad de aplicaciones anteriores del Reglamento en casos concretos. Se consideró que la revisión debería centrarse en la actualización del Reglamento para adecuarlo a los cambios que se habían producido en la práctica arbitral en los últimos 30 años.

17. Se señaló que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tenía inicialmente la finalidad de ser utilizado en una amplia gama de circunstancias, por lo que, al redactarlo, se había adoptado un enfoque genérico. El Grupo de Trabajo recordó que, por esta razón, cuando se redactó el Reglamento se decidió suprimir la expresión “*ad hoc*” que figuraba en el título del Reglamento. Se observó que, en la práctica, existían al menos cuatro tipos de arbitraje en que se recurría al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a saber, las controversias entre partes comerciales privadas en las que no intervenía ninguna institución arbitral (arbitraje a veces llamado “*ad hoc*”), las controversias entre inversionistas y Estados, las controversias entre Estados y las controversias comerciales administradas por instituciones arbitrales. Se planteó la cuestión de si, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo debería mantener el enfoque genérico o debería incluir disposiciones que posiblemente figuraran en versiones paralelas o en anexos del Reglamento, que regularan los distintos tipos de arbitraje o

conflictos a los que fuera aplicable el Reglamento. Se sostuvo que con la inclusión de anexos se podría dar una orientación útil a los usuarios, como los Estados y las instituciones arbitrales, al adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En ese contexto, se señalaron al Grupo de Trabajo las recomendaciones adoptadas por la CNUDMI en 1982 en el sentido de que se prestara asistencia a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los procedimientos de arbitraje que entraran en el ámbito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Las recomendaciones tienen la finalidad de proporcionar información y asistencia a instituciones arbitrales y a otros órganos pertinentes, como las cámaras de comercio, en la utilización del Reglamento de Arbitraje, por ejemplo, en los casos en que se utilizara el Reglamento como base para la preparación o revisión de reglas institucionales, cuando las instituciones arbitrales u otros órganos actuaran como autoridad nominadora conforme a lo previsto en el Reglamento, o cuando se prestaran servicios administrativos de secretaría o de carácter técnico en un procedimiento de arbitraje sustanciado de conformidad con el Reglamento.

18. Obtuvo un amplio apoyo el enfoque genérico por el que se trataba de determinar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitrajes, independientemente del tema de la controversia, en vez de regular situaciones concretas. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el Reglamento se había adaptado fácilmente para ser utilizado en una amplia gama de circunstancias que abarcaban muy diversos tipos de controversias, y de que debería mantenerse esta cualidad. Además, el Grupo de Trabajo observó que el Reglamento podía ser aplicable en el futuro a otras situaciones o a otros tipos de controversias que aún no se habían determinado. Se expresó la opinión de que, dado que la práctica en diversos ámbitos, incluida la solución de controversias entre inversionistas y Estados, aún estaba en proceso de formación, no convenía tratar de formular disposiciones concretas en el momento actual. Se afirmó asimismo que la inclusión en el Reglamento de disposiciones específicas podría minar su actual flexibilidad y simplicidad, restando por tanto incentivos a su aplicación. Según otras opiniones, o bien sería conveniente formular disposiciones que pudieran requerir un conjunto de normas diferentes para fines concretos, o bien, como mínimo, habría que tener presente esta opción.

19. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la estructura y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Dado que en algún momento del debate podría llegarse a conclusiones útiles sobre situaciones específicas, tales como las controversias entre inversionistas y Estados o el arbitraje institucional, se convino en que esas conclusiones se plasmaran en los trabajos preparatorios, independientemente de si, al final del debate, tales conclusiones se hicieran constar en el Reglamento o en cualquier tipo de material que lo acompañara.

20. Con respecto al método de trabajo que podría seguirse en el actual período de sesiones, se sugirió que el Grupo de Trabajo determinara aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal vez dando indicaciones sobre el contenido o los principios que habrían de adoptarse en relación con las revisiones propuestas, a fin de que la Secretaría pudiera preparar, para períodos de sesiones subsiguientes, el primer anteproyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo convino en que, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, se definiera la lista de temas que tal vez debieran

abordarse en una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI y se escucharan las sugerencias que la Secretaría podría tener en cuenta al redactar las revisiones, aunque sin llegar a ninguna conclusión en el actual período de sesiones.

*Armonización del texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con la Ley Modelo*

21. El Grupo de Trabajo convino en que la armonización de las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo no fuera automática sino que sólo se planteara cuando fuera apropiada.

## **Sección I. Disposiciones introductorias**

### **Ámbito de aplicación—Artículo 1**

*Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

22. Se observó que el artículo 1 trataba del ámbito de aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin determinar qué versión del Reglamento sería aplicable en caso de revisión. A este respecto, se señaló también que el modelo de cláusula compromisoria que figuraba bajo el párrafo 1 del artículo 1 hacía referencia al Reglamento “tal como se encuentra en vigor”.

23. Se observó que en algunas instituciones arbitrales existía la práctica de incluir en el texto una disposición expresa de interpretación que especifica que serán aplicables las reglas en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje (por oposición a las reglas vigentes en la fecha del contrato), a menos que las partes hayan convenido lo contrario. Se observó que, en la práctica, algunas partes preferían que se aplicaran a su controversia las reglas más actuales, mientras que otras preferían la certeza de convenir en las reglas existentes en el momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje. Se argumentó también que la inclusión en el texto de una disposición sobre las normas aplicables tendría la ventaja de evitar la incertidumbre sobre la versión aplicable del Reglamento en caso de revisiones futuras. Esta propuesta recibió cierto apoyo.

24. El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que en muchos tratados de inversión figuraba una disposición relativa a la solución de controversias que remitía al “Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, sin determinar qué versión de dicho Reglamento sería aplicable en caso de revisión<sup>9</sup>. Algunos tratados disponen expresamente que, en caso de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la versión aplicable sería la que estuviera vigente en el momento en que se abriera el procedimiento de arbitraje.

25. Se observó que, dada la naturaleza contractual del Reglamento, su carácter vinculante se derivaba de la voluntad de las partes. No cabía considerar que una determinada versión del Reglamento estaba “en vigor” de por sí y al margen de todo acuerdo entre las partes sobre la controversia (excepto tal vez en el caso de que un tratado u otro instrumento previera la solución de controversias por medio del Reglamento). Se advirtió que toda disposición que designara una versión supletoria del Reglamento debería estar en consonancia con el principio de la autonomía de las partes. Si las partes habían decidido aplicar la versión anterior del Reglamento,

ninguna disposición transitoria podía tener consecuencias retroactivas para dicho acuerdo.

26. El Grupo de Trabajo convino en reexaminar la cuestión de la versión aplicable del Reglamento una vez que hubiera concluido su examen del texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se señaló que la decisión de incluir o no en el texto una disposición supletoria sobre la versión aplicable podría depender de la magnitud general de las modificaciones.

***Párrafo 1***

*Requisito de que el acuerdo de arbitraje y la modificación del Reglamento figuren por escrito*

27. Se puso en tela de juicio la necesidad de mantener los requisitos del párrafo 1 del artículo 1 de que el acuerdo de las partes para someter controversias a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y toda modificación del mismo debieran figurar por escrito. Sobre esta cuestión se expresaron opiniones divergentes.

28. Se señaló que la finalidad del requisito de que el acuerdo de arbitraje figurara por escrito era fijar el ámbito de aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que, a diferencia del requisito de forma que prevé la Ley Modelo, el requisito de la forma escrita podría estar desvinculado de la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje (que se dejaba en manos del derecho aplicable) o del tema de la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York).

29. En apoyo de la supresión del requisito de forma escrita se argumentó que la cuestión de la forma debería dejarse en manos del derecho aplicable. Se observó que en varios reglamentos de arbitraje no se exigía ningún acuerdo por escrito como requisito para su aplicabilidad. Se estimó que, en aras de la armonización del arbitraje internacional, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debería adoptar un criterio que fuera coherente con la labor del Grupo de Trabajo respecto de la Ley Modelo, en la que se había llegado a un entendimiento amplio y liberal del requisito de la forma. Además se dijo que si se mantenía ese requisito, habría que definirlo, y que la inclusión en el texto de tal definición iría más allá del ámbito habitual de aplicación de los reglamentos de arbitraje.

30. No obstante, otras delegaciones argumentaron que era necesario mantener una referencia al requisito de la forma escrita, particularmente debido a que esta cuestión no se regulaba de manera uniforme, y había ordenamientos que habían omitido este requisito mientras que en otros se seguía requiriendo la forma escrita. Además, se señaló que el requisito de la forma escrita podía desempeñar dos funciones. En primer lugar, la función de recordar a las partes que, en función del derecho aplicable, el acuerdo de recurrir al arbitraje sólo podría ser válido si se formulaba por escrito y, en segundo lugar, desde el punto de vista de la conveniencia, el requisito aportaba una base sobre la cual una autoridad nominadora podría designar árbitros.

31. El Grupo de Trabajo convino en que debería reexaminarse en otro momento la cuestión de si se mantenía o no el requisito de la forma escrita respecto del acuerdo de arbitraje y de la modificación del Reglamento.

*“litigios relacionados con ese contrato”*

32. El Grupo de Trabajo señaló que en el párrafo 1 del artículo 1 se hacía referencia a los litigios “relacionados con ese contrato”. El Grupo de Trabajo se planteó si convendría que se omitieran esas palabras para no dar a entender que se limitaban de alguna forma los tipos de controversias que las partes podían someter a arbitraje. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de ampliar el párrafo 1 del artículo 1 con palabras que se ajustaran al artículo 7 de la Ley Modelo y que permitieran someter a arbitraje controversias “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”, o si no debería contener ningún tipo de restricción.

33. Varias delegaciones propugnaron la inclusión en el texto de las palabras “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” por estimar que con ello se abarcaba una amplia gama de controversias, incluidas las que surgieran a raíz de tratados de inversión que no guardaran relación con ningún contrato o que guardaran relación con un contrato en que interviniera una persona que no fuera parte en el arbitraje. Se sostuvo también que la inclusión de esas palabras promovería la coherencia entre el Reglamento y la Ley Modelo, que había sido adoptada por amplia mayoría. No obstante, se consideró que esas palabras no hacían más que sustituir una restricción por otra, lo cual limitaba innecesariamente el ámbito de aplicación del Reglamento y podía plantear cuestiones de interpretación que minarían la certeza del texto. Se declaró que lo preferible sería no incluir en el texto ningún tipo de limitación.

34. Se sugirió que, si se suprimían las palabras “relacionados con ese contrato”, por razones de coherencia habría que suprimir también las palabras “en un contrato” que siguen a las palabras “las partes”. Se señaló que, en el contexto de las controversias surgidas a raíz de tratados de inversión, esa supresión crearía incertidumbre, dado que las partes en el acuerdo de arbitraje podrían no ser las mismas que las partes en la controversia. Se respondió que con la regulación de esta cuestión específica en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se daría al texto una complejidad innecesaria. A fin de evitar esta complicación, se formuló la propuesta de suprimir toda referencia a las partes en las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 1. Esta sugerencia recibió cierto apoyo. En cuanto a la redacción, se sugirió que tal vez debieran examinarse más detenidamente las sugerencias de palabras como “cuando un acuerdo de arbitraje remita al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ...”, o “cuando se haya convenido que una controversia se dirima mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ...”. El Grupo de Trabajo convino en reexaminar la cuestión en un futuro período de sesiones.

***Párrafo 2***

*Derecho internacional*

35. En general, las delegaciones del Grupo de Trabajo consideraron que no era necesario agregar al párrafo 2 del artículo 1 una referencia al “derecho internacional” a fin de regular el supuesto en que un Estado o una organización internacional fuera parte en un procedimiento de arbitraje. Se argumentó que los casos en que figuraba en un tratado o en otro instrumento internacional imperativo

una fuente de derecho de arbitraje ya estaban suficientemente cubiertos por la referencia al “derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar”.

### **Modelo de cláusula compromisoria**

36. Se planteó la cuestión de si habría que suprimir del modelo de cláusula compromisoria las palabras “resultante de este contrato o relativo a este contrato”. Se recordó que, al examinar el párrafo 1 del artículo 1, el Grupo de Trabajo había resuelto suprimir toda referencia a un contrato (véanse los párrafos 32 a 34 *supra*). Se respondió que un gran número de delegaciones se habían declarado partidarias de mantener la referencia al contrato en el modelo de cláusula compromisoria, cuya finalidad era precisamente ofrecer una recomendación a las partes que desearan incluir una cláusula en su contrato. Además se dijo que si se suprimían las palabras “, su incumplimiento, resolución o nulidad”, que vendrían después de la palabra “reclamación” si se suprimieran las palabras “resultante de este contrato o relativo a este contrato”, ello podría tener consecuencias no deseadas o negativas, en función del grado en que la ley que rigiera el acuerdo de arbitraje reconociera que el acuerdo de arbitraje pudiera disociarse del texto.

37. Con respecto al contenido del modelo de cláusula compromisoria, se formularon varias propuestas para complementar las opciones que se habían sometido al examen de las partes en la nota que figura al final del modelo de cláusula compromisoria. Una de las propuestas consistía en agregar al texto un párrafo del siguiente tenor: “e) la ley que regirá el presente acuerdo de arbitraje será ...”. Este concepto recibió un amplio apoyo, a reserva de su formulación. Otra de las propuestas consistía en que se agregara al texto un párrafo referente a la designación de la ley que debe regir el contrato. Se objetó que esa propuesta iba más allá del ámbito del Reglamento de Arbitraje. Se propuso también enmendar el párrafo c) sustituyendo las palabras “el lugar del arbitraje” por las palabras “la sede [jurídica] del arbitraje”, a fin de poner de relieve que el lugar jurídico del arbitraje podía diferir del lugar en que se reunieran efectivamente los árbitros. Se expresaron dudas acerca de esa propuesta, ya que su texto difería del empleado en la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo convino en reexaminar esa propuesta en el contexto del artículo 16, que regula el lugar del arbitraje.

38. Se sugirió que se planteara la posibilidad de que se trasladara la cláusula compromisoria a otra parte del texto, habida cuenta de las modificaciones hechas en el párrafo 1 del artículo 1, que ya no contenía ninguna referencia a un contrato. El Grupo de Trabajo convino en estudiar esa propuesta en un futuro período de sesiones.

## **Notificación, cómputo de los plazos—Artículo 2**

### ***Párrafo 1***

#### *Entrega de la notificación*

39. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 1 del artículo 2 se basaba en la Convención de la CNUDMI sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1974, y que preveía disposiciones supletorias que las partes podían modificar. El párrafo regulaba, útilmente y con detalle, la cuestión del momento en que un aviso, inclusive una notificación, comunicación o propuesta, podía tenerse por recibido. Se observó que en varios reglamentos de arbitraje

existentes se hacía referencia a la entrega por medios electrónicos, y se sugirió que se enmendara el artículo 2 para adecuarlo a la práctica actual. Se señaló que esas enmiendas constituirían una simple aclaración para evitar dudas y que no debía considerarse que la actual versión del párrafo 1 del artículo 2 excluía los medios electrónicos de comunicación.

40. Se observó asimismo que el párrafo 1 del artículo 2 se refería a la “entrega física” de notificaciones, lo cual significaba que se basaba en el concepto de entrega efectiva y que no preveía la posibilidad de una entrega presumible. Algunas delegaciones consideraron que sería útil incluir en el texto una disposición sobre la entrega presumible, particularmente para regular los casos en que la entrega no fuera posible debido a que una parte se hubiera dado a la fuga o hubiera bloqueado sistemáticamente la entrega de notificaciones. Como ejemplo de tal disposición, se remitió el Grupo de Trabajo al artículo 3.3 del Reglamento de Arbitraje de la CCI en virtud del cual “se considerará que una notificación o comunicación se han efectuado el día en que las reciba la propia parte o su representante, o en que se habrían recibido de haberse efectuado conforme al párrafo anterior”.

## ***Párrafo 2***

### *Modificación de los plazos*

41. El Grupo de Trabajo procedió a estudiar si habría que enmendar el párrafo 2 del artículo 2 para que dispusiera que el tribunal arbitral podría tener la facultad expresa de prorrogar o reducir los plazos fijados en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si se consideraba necesario para que el proceso de solución de la controversia entre las partes fuera equitativo y eficiente.

42. Se observó que el párrafo 2 del artículo 2, que regulaba el método de cálculo de los plazos, tal vez no fuera el lugar apropiado para tratar esa cuestión de carácter más general. Se sugirió que la facultad del tribunal arbitral para modificar los plazos se examinara en el marco del artículo 15, conforme al cual el tribunal arbitral podía sustanciar el arbitraje de la forma que considerara apropiada. Se sugirió que se agregaran al texto palabras del siguiente tenor: “En cumplimiento de las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 15, el tribunal arbitral podrá en cualquier momento prorrogar o reducir cualquier plazo prescrito en el Reglamento o estipulado de conformidad con el mismo”.

43. Se expresaron reservas sobre la necesidad de incluir en el texto una disposición expresa sobre la facultad del tribunal arbitral para prorrogar o reducir los plazos fijados. Se expresó la opinión de que esa facultad podía entenderse como un poder inherente al tribunal arbitral, particularmente teniendo en cuenta el artículo 15.

44. Según una opinión contraria, dado que se disponía expresamente que la facultad conferida por el artículo 15 estaba sujeta al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que en distintos artículos del Reglamento se habían fijado diversos plazos, cabía inferir del Reglamento que restringía la facultad del árbitro para enmendar esos plazos.

45. Se sugirió que esa cuestión fuera analizada una vez que el Grupo de Trabajo hubiera examinado todas las disposiciones en que se establecía un plazo y que se

hubiera determinado si era apropiado, en cada contexto, conferir al tribunal arbitral la facultad para prorrogar o reducir los plazos fijados. Esta propuesta recibió apoyo.

46. Se señaló también que la atribución al tribunal arbitral de tal facultad tendría un valor práctico cuando las partes no llegaran a un acuerdo sobre los plazos aplicables. Se formuló la pregunta de si, no obstante, cabría dar a los árbitros la facultad para modificar los plazos, aun cuando las partes se hubieran puesto de acuerdo sobre esas cuestiones. Se sugirió que los plazos convenidos entre las partes antes del nombramiento de los miembros del tribunal arbitral se consideraran vinculantes para dicho tribunal, mientras que toda limitación de esa índole que las partes convinieran una vez constituido el tribunal arbitral requiriera la aprobación de dicho tribunal. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando la cuestión en un futuro período de sesiones.

47. Se planteó la cuestión de si en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debería fijarse un plazo para la emisión del laudo. El Grupo de Trabajo convino en que esa cuestión fuera tratada en el momento de examinar el artículo 32 del Reglamento (véanse los párrafos 118 y 119 *infra*).

### **Notificación del arbitraje—Artículo 3**

#### *Separación de la notificación de arbitraje respecto del escrito de demanda*

48. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la notificación del arbitraje debería disociarse del escrito de demanda. Se afirmó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se había redactado cuidadosamente y constituía una fórmula de transacción entre quienes deseaban que el escrito de demanda fuera entregado al principio y quienes preferían un enfoque en dos fases, en que la notificación del arbitraje fuera seguida por el escrito de demanda.

49. El Grupo de Trabajo convino en que la notificación del arbitraje y el escrito de demanda deberían seguir siendo documentos diferenciados que, por diversas razones, pudieran presentarse en distintos momentos. En primer lugar, se argumentó que podría resultar poco práctico para una parte presentar un escrito de demanda junto con la notificación del arbitraje en los casos en que, por ejemplo, urgiera iniciar el procedimiento arbitral a causa de un plazo de prescripción o debido a la necesidad de reclamar una medida cautelar, de precipitar la negociación de una solución. En segundo lugar, se sostuvo que si se permitía presentar un escrito de demanda al mismo tiempo o después de la notificación del arbitraje, según lo enunciado en las disposiciones actuales del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se daría al texto el nivel adecuado de flexibilidad procesal.

#### *Contenido de la notificación del arbitraje*

50. Se sugirió que los párrafos 3 y 4 del artículo 3, que regulaban el contenido de la notificación del arbitraje, fueran enmendados y se incluyera en ellos información más detallada o suplementaria que permitiera mejorar la eficiencia del procedimiento arbitral.

51. Con respecto a las controversias que no resultaran de un contrato o que no guardaran relación con un contrato, se formuló la propuesta de examinar la posibilidad de requerir, en la notificación del arbitraje, una indicación de los documentos o hechos de los que resultara la controversia o que guardaran relación

con la misma. Se sostuvo que ese enfoque era demasiado amplio y que había otros métodos para regular esta cuestión, por ejemplo, incluyendo en el párrafo d) frases como las siguientes: “una referencia al contrato, si lo hubiere, a resultas del cual o en relación con el cual surgiera la controversia” o “una referencia al contrato o a otro instrumento jurídico a resultas del cual o en relación con el cual surgiera la controversia”.

52. Se formuló la propuesta de requerir, para las controversias que resultaran de un contrato, que, al notificarse el arbitraje, se presentara una copia de dicho contrato (y no que se hiciera una mera referencia a él). Según la opinión general, ese requisito sería innecesariamente oneroso y se consideró que el enunciado del apartado 3 d) del artículo 3 ya abarcaba adecuadamente todas las situaciones, incluidas las controversias derivadas de un tratado bilateral de inversiones o las situaciones en que hubiera un acuerdo que fuera parcialmente verbal.

53. Se formuló otra propuesta para enmendar el apartado 3 e) del artículo 3 sustituyendo las palabras “la naturaleza general” por las palabras “una breve descripción”. Se propuso también que se agregaran al párrafo 3 del artículo 3 las disposiciones que actualmente figuraban en los apartados a) y b) del párrafo 4. Se sugirió que, en la notificación del arbitraje, se agregaran a los elementos ya enunciados en el párrafo 3 otros elementos nuevos, a saber, las propuestas del demandante con respecto al número de árbitros y el idioma y el lugar del arbitraje, si esas cuestiones no hubieran sido convenidas ya por las partes.

54. Se formuló la advertencia de que si se imponía la obligación de consignar demasiada información en la notificación del arbitraje podría plantearse el problema de cómo actuar ante una notificación incompleta del arbitraje. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de que esa cuestión fuera tratada en el Reglamento revisado o de que se dejara a la discreción del tribunal arbitral. A fin de no sobrecargar la notificación del arbitraje, se sugirió que se determinara que algunos de los elementos que se proponía incluir en el párrafo 3 fueran insertados como elementos optativos en el párrafo 4. Se apoyó la sugerencia de que se permitiera al tribunal arbitral determinar las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en volver a estudiar esta cuestión en un futuro período de sesiones.

55. Se observó que la notificación del arbitraje, tal como estaba actualmente concebida en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, constituía una característica bien aceptada del Reglamento, que permitía a las partes entablar un procedimiento de arbitraje en el momento oportuno y de manera eficiente, por lo que se puso de relieve la importancia de no modificar esa característica.

#### *Respuesta a la notificación del arbitraje*

56. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, dado que el escrito de demanda era sólo un elemento optativo en la notificación del arbitraje, podía constituirse el tribunal arbitral sin que el demandado tuviera la oportunidad de (o fuera instado a) exponer su posición con respecto a cuestiones como la jurisdicción, la demanda o cualquier contrademanda.

57. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si debería darse al demandado la oportunidad de exponer sus argumentos antes de que se constituyera el tribunal arbitral, respondiendo a la notificación del arbitraje, y antes de que el demandante

presentara su escrito de demanda. Se argumentó que el hecho de dar esa oportunidad al demandado o, según proponían algunas delegaciones, de convertirla en una obligación procesal tendría la ventaja suplementaria de aclarar en una fase inicial del procedimiento las principales cuestiones que se planteaban en la controversia. Se estimó que si se incluía en el texto el derecho del demandado a responder a la notificación del arbitraje se crearía un equilibrio apropiado entre el reclamante y el demandado. Esta propuesta recibió apoyo. El Grupo de Trabajo convino en examinar en un futuro período de sesiones el contenido posible de la respuesta a la notificación del arbitraje.

#### *Fecha de apertura del procedimiento arbitral*

58. Se planteó la cuestión de si la fecha de apertura del procedimiento arbitral debería ser la fecha en que el demandado recibiera la notificación del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, o si debería aplazarse la apertura hasta la fecha en que se recibiera la respuesta a la notificación del arbitraje. Se consideró que ésta era una importante cuestión, particularmente en los Estados cuya legislación en materia de arbitraje fijaba un plazo para la emisión del laudo. Se expresó la opinión de que habría que hacer una distinción entre la fecha de apertura del procedimiento arbitral y la fecha a partir de la cual empezaba a correr el plazo para la emisión del laudo. El Grupo de Trabajo convino en volver a estudiar esa cuestión.

## **Sección II. Composición del tribunal arbitral**

### **Número de árbitros—Artículo 5**

59. El Grupo de Trabajo procedió a examinar la cuestión de si debería modificarse la regla supletoria sobre el número de árbitros, conforme a la cual habría tres. En apoyo de que se mantuviera en el texto la regla supletoria sobre la composición del tribunal arbitral de tres miembros, se opinó que la regla supletoria de los tres árbitros era una característica bien arraigada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se reproducía en la Ley Modelo y que garantizaba cierto nivel de seguridad al no hacer depender el procedimiento de arbitraje de un único árbitro, por lo que se consideró que, dada su aceptación, debería mantenerse.

60. A favor de la inclusión de una regla supletoria consistente en un solo árbitro se sostuvo que con ello se reducirían los costos del arbitraje, el cual resultaría así más accesible, particularmente para las partes con menos medios económicos y en los casos menos complejos. No obstante, se puso en duda que esas partes prefirieran la opción menos costosa de un único árbitro y se consideró que, a juzgar por la práctica arbitral, esas partes preferían un tribunal compuesto por tres árbitros, que les permitía elegir al menos un árbitro. El Grupo de Trabajo observó que era habitual prever un árbitro como regla supletoria en los arbitrajes administrados por algunas instituciones, con un poder discrecional de nombrar tres árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se señaló que en los arbitrajes sustanciados fuera del marco de una institución arbitral, no habría selección discrecional de tres árbitros por la institución. Se sugirió que se confiriera a la autoridad nominadora la facultad discrecional para intervenir en arbitrajes no institucionales nombrando tres árbitros en los arbitrajes más complejos. No obstante, se objetó que tal poder discrecional no entraba en las funciones tradicionales de las autoridades

nominadoras y que podía introducir una nueva demora en el procedimiento arbitral. Además, en el momento de nombrar los árbitros, es posible que no exista ninguna autoridad nominadora. Se opinó que si se dejaba la cuestión del número de árbitros en manos de la autoridad nominadora sobre la base del criterio subjetivo de si un caso era complejo o no, se introduciría incertidumbre en el procedimiento.

61. Se propuso que una mejor manera de regular la accesibilidad del arbitraje y la reducción de sus costos consistiría en formular recomendaciones de orientación sobre la manera de utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en casos de demandas de bajo importe.

### **Nombramiento de árbitros—Artículos 6 a 8**

#### *Arbitrajes con múltiples partes*

62. El Grupo de Trabajo tomó nota de que los artículos 6 a 8, que se referían al nombramiento de árbitros, no contenían disposiciones que regularan el nombramiento de árbitros en casos en que intervinieran más de dos partes. Se apoyó la inclusión en el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de un procedimiento en dos etapas para el nombramiento de árbitros en procedimientos de arbitraje multilaterales consistente en que cuando hubiera múltiples partes, tanto si fueran demandantes como demandados, y cuando la controversia debiera remitirse a tres árbitros, los diversos demandantes, actuando conjuntamente, y los diversos demandados, también conjuntamente, nombraran un árbitro. De no existir tal procedimiento de nombramiento conjunto y cuando las partes no logran acordar un método para la constitución del tribunal arbitral, la autoridad nominadora podría nombrar a cada uno de los miembros del tribunal arbitral y designar a uno de ellos como presidente del tribunal arbitral. Se apoyaron los principios generales enunciados en este enfoque.

63. Las delegaciones apoyaron en general la propuesta de incluir en el texto una regla que privara a todas las partes de ejercer su derecho a nombrar un árbitro cuando las partes demandantes y demandadas no llegaran a hacer ese nombramiento. Por ejemplo, cuando existiera un gran número de demandantes o de demandados que no formaran un único grupo con derechos y obligaciones comunes, en los que interviniera, por ejemplo, un gran número de accionistas, debería facultarse a la autoridad nominadora para efectuar el nombramiento en nombre de todos ellos. En el contexto de este debate, se señaló que la autoridad nominadora debería tener el poder discrecional de nombrar un árbitro ya designado por una parte que posteriormente se viera privada de su derecho de nombramiento. Se opinó que las reglas relativas a los arbitrajes con múltiples partes no sólo fueran aplicables al nombramiento de árbitros sino también a la sustanciación de los procedimientos de arbitraje y al método de nombramiento, velando especialmente por su transparencia cuando hubiera múltiples demandantes o múltiples demandados o múltiples partes de ambos grupos. El Grupo de Trabajo convino en reexaminar esas cuestiones en un futuro período de sesiones.

**Recusación de árbitros—Artículos 9 a 12****Artículo 9***Carácter continuo de la obligación de revelar información*

64. El Grupo de Trabajo procedió a examinar la cuestión de si el artículo 9, que regulaba la obligación de un árbitro de revelar información, debería puntualizar que la obligación de revelación de asuntos que pudieran plantear dudas justificables sobre la imparcialidad y la independencia de un árbitro era una obligación continua, tal como disponía el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley Modelo. Se observó que mientras que la Ley Modelo imponía una obligación continua con las palabras “desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales”, el Reglamento se limitaba a disponer que esa obligación era válida “una vez [que el árbitro fuera] nombrado o elegido”. El Grupo de Trabajo convino en que la obligación de revelar información en virtud del Reglamento se había interpretado en la práctica como una obligación continua. No obstante, se convino en que, a fin de no dar lugar a dudas y en aras de la coherencia con la Ley Modelo, se aclarara el carácter continuo de dicha obligación empleando términos similares a los utilizados en el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley Modelo.

65. El Grupo de Trabajo no apoyó la propuesta de que la revelación de información debiera revestir la forma de una declaración escrita.

**Artículo 12***Plazos para la recusación*

66. El Grupo de Trabajo convino en plantearse la revisión del artículo 12 para introducir los plazos en que una parte que recusara a un árbitro pudiera solicitar una decisión a la autoridad nominadora. El Grupo de Trabajo convino en que no se abordaran otras cuestiones, como la de si el procedimiento arbitral podía o no continuar durante el procedimiento de recusación, ya que esas cuestiones se regían por la legislación aplicable o se dejaba en manos del tribunal arbitral.

**Sustitución de un árbitro—Artículo 13***Renuncia de árbitros*

67. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si en la versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI deberían especificarse las condiciones de renuncia de los árbitros, a fin de evitar renunciaciones por falsos motivos, o al menos para reducir al mínimo sus repercusiones en el proceso arbitral en general. El artículo 13 no contenía ninguna disposición a este respecto, y se señaló que en la práctica los procedimientos arbitrales se habían visto afectados negativamente por las renunciaciones que habían hecho árbitros actuando con mala fe o por razones tácticas.

68. El Grupo de Trabajo examinó diversas opciones para definir las condiciones en que pudiera permitirse la renuncia de un árbitro. Se señaló que en tribunales arbitrales con múltiples miembros, la renuncia podía ser aprobada por los demás árbitros. En tal caso se requeriría a un árbitro que especificara los motivos de su renuncia y que se sometiera al examen y al juicio de los otros árbitros; con ello se podría impedir eficazmente que se presentaran renunciaciones sospechosas o puramente tácticas. Esta práctica se ajustaría a la regla general conforme a la cual el tribunal

arbitral es responsable de la sustanciación del procedimiento. Otra opción consistiría en requerir a la autoridad nominadora que aprobara la renuncia de un árbitro. No obstante, se estimó que los otros árbitros estarían en mejor posición para aprobar o rechazar tal renuncia, ya que conocerían las circunstancias y los hechos del procedimiento arbitral.

69. Se puso en tela de juicio la necesidad de que el Reglamento enunciara criterios para evaluar si la renuncia de un árbitro se hacía de buena fe o no. A este respecto se señaló que las instituciones arbitrales raras veces rechazaban las renunciaciones de los árbitros por la razón práctica de que el hecho de obligar a un árbitro renuente a seguir en el tribunal iría en detrimento del proceso arbitral. Se consideró también que la determinación de criterios para la aceptación o el rechazo de una renuncia de un árbitro podría ser un método demasiado rígido, y el enfoque preferible consistiría en permitir que los demás árbitros del tribunal arbitral o la autoridad nominadora determinaran, basándose en los hechos y circunstancias del caso, si la renuncia era aceptable o no. Se dijo que ese enfoque tenía la ventaja de respetar el fundamento contractual del arbitraje.

#### *Consecuencias de una renuncia hecha de mala fe*

70. Se sostuvo que podría haber dos formas diferentes de regular una renuncia no aprobada de un árbitro. Conforme a la primera opción, la parte que hubiera nombrado inicialmente al árbitro podría verse privada del derecho a nombrar a un árbitro que lo sustituyera, derecho que pasaría a ejercer la autoridad nominadora. La segunda opción consistiría en formular una disposición sobre los tribunales incompletos, que preservaría la existencia de un tribunal arbitral de tres personas, cumpliendo así lo dispuesto en algunas legislaciones nacionales, que prohibían los tribunales arbitrales con un número par de integrantes (véanse los párrafos 73 y 74 *infra*).

71. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la pérdida del derecho a nombrar un árbitro en sustitución del que hubiera renunciado debía ser automática o estar sujeta a ciertas condiciones. Se opinó que la pérdida de tal derecho no debería vincularse a la necesidad de demostrar que ha habido colusión con el árbitro que ha renunciado. Se consideró también que la pérdida de ese derecho era un acto grave que sólo podía basarse en la actitud dolosa de una parte en el arbitraje. Se estimó que la pérdida de ese derecho debería basarse en una investigación específica de los hechos, y no estar sujeta a criterios definidos. Más bien, el tribunal arbitral o la autoridad nominadora deberían determinar discrecionalmente si la parte tenía el derecho a nombrar otro árbitro.

72. Se consideró que el árbitro que renunciara actuando de mala fe podría incurrir en responsabilidad debido a su conducta en virtud de las reglas generales que rigieran la relación entre las partes y el árbitro.

#### *Tribunales incompletos*

73. El Grupo de Trabajo procedió a examinar si el texto enunciado en el artículo 13 impedía la posibilidad de que hubiera un “tribunal incompleto” y la situación en que, tras la renuncia de un árbitro, los demás árbitros pudieran continuar con el procedimiento e incluso emitir un laudo sin que se nombrara un árbitro sustituto. Se observó que algunos tribunales arbitrales habían considerado

que el poder de actuar como tribunal incompleto ya estaba previsto en el Reglamento actual, sin necesidad de modificación alguna. Se señaló, no obstante, que existía el riesgo de que un laudo dictado por un tribunal incompleto no fuera reconocido en algunos ordenamientos nacionales. También se sostuvo que era innecesario incluir en el texto una disposición sobre los tribunales incompletos, habida cuenta de que los foros judiciales podían dirimir esta cuestión ya sea en virtud del artículo 34 de la Ley Modelo o con arreglo al artículo V de la Convención de Nueva York. No obstante, se argumentó que si se invocaban distintas interpretaciones judiciales se crearía incertidumbre sobre los tribunales incompletos y que era conveniente prever una solución durante el procedimiento en vez de dejar que se resolviera en la etapa de la ejecución. Se estimó que las disposiciones sobre la sustitución de un árbitro no deberían abarcar únicamente la renuncia de un árbitro sino también otras circunstancias, como la discapacidad o el fallecimiento del árbitro.

74. Se sostuvo que la inclusión en el texto de una disposición sobre los tribunales incompletos sería particularmente importante si regulara las circunstancias en que fuera aplicable el mecanismo de los tribunales incompletos. Se convino en que la disposición indicara los tipos de conducta que darían lugar a la aplicación del mecanismo, la persona que estaría facultada para decidir cuándo habría que aplicar el mecanismo (por ejemplo, la autoridad nominadora o los árbitros restantes), y en qué momento podría empezar a aplicarse el mecanismo (por ejemplo, sólo tras la conclusión de las audiencias o quizás antes). Se sugirió que se fijaran límites temporales estrictos para la aplicación del mecanismo, por ejemplo, a partir del momento en que se clausuraran las audiencias; además, el mecanismo no debería ser aplicable en caso de renuncia de buena fe sino únicamente cuando hubiera renuncia de mala fe o un comportamiento de un árbitro que obstaculizara el procedimiento.

#### **Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro—Artículo 14**

75. El Grupo de Trabajo estudió si sería conveniente revisar el artículo 14. Se formularon sugerencias para revisar dicho artículo insertando en él una disposición por la que se confiriera al tribunal arbitral la facultad para decidir si debe o no repetirse una audiencia cuando se sustituye el único árbitro o el árbitro que preside el tribunal. También se sugirió que se revisara el artículo 14 con arreglo al artículo 14 del Reglamento para el Arbitraje Internacional de Suiza, el cual dispone que, en caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudara en la etapa en que el árbitro sustituido había dejado de ejercer sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decidiera otra cosa. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del artículo 14, teniendo en cuenta las enmiendas sugeridas.

### **Sección III. Procedimiento arbitral**

#### **Disposiciones generales—Artículo 15**

76. El Grupo de Trabajo procedió a examinar si el párrafo 1 del artículo 15 debería disponer expresamente que el tribunal arbitral debería sustanciar el procedimiento sin demoras innecesarias. Se opinó que la inclusión en el texto de dicho principio era superflua, pero que sin embargo podría proporcionar a los tribunales arbitrales cierto poder para adoptar determinadas medidas frente a los otros árbitros y respecto

de las partes. Se advirtió que si se incluía ese principio en el texto, el tribunal arbitral podría correr el riesgo de ser reprendido por no cumplir su deber.

77. Se observó que el artículo 15 del Reglamento no debería incluir las palabras de que debería darse a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos “en cada etapa del procedimiento”, frase que se había omitido en el artículo 18 de la Ley Modelo. Se sugirió que, a fin de evitar una situación en que una parte insistiera en la presentación durante una fase inapropiada del arbitraje, se sustituyeran las palabras “en cada etapa del procedimiento” por las palabras “en la etapa apropiada”. Se sostuvo también que las palabras “plena oportunidad” podrían resultar controvertidas y que tal vez sería mejor decir simplemente “la oportunidad”. Se advirtió que tal vez esa enmienda no fuera necesaria, dado que al Grupo de Trabajo no le constaba que el texto actual hubiera creado problemas o hubiera dado lugar a resultados no deseados.

#### *Audiencias preparatorias*

78. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez no fuera necesario incluir en el texto una disposición expresa por la que se confiriera al tribunal arbitral la facultad para celebrar consultas o reuniones preliminares a petición de las partes o por iniciativa propia.

#### *Acumulación de casos ante tribunales arbitrales*

79. El Grupo de Trabajo fue informado de que, en algunos casos, en virtud del Reglamento, sólo era posible reagrupar casos cuando las partes lo convinieran explícitamente, y procedió a estudiar si sería conveniente agregar al Reglamento disposiciones suplementarias al respecto. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión de tales disposiciones en el texto basándose, por ejemplo, en el criterio adoptado en el artículo 4 6) del Reglamento de la CCI, que permitía reagrupar los casos cuando todos los procedimientos se refirieran a la misma “relación jurídica” y a reserva de que las partes consintieran en quedar obligadas por reglas que permitieran esa acumulación.

80. No obstante, se expresaron dudas acerca de la viabilidad de tal disposición, habida cuenta de que el Reglamento se aplicaba a menudo en casos que no estaban a cargo de una institución. Se sugirió que diversas cuestiones planteadas por la acumulación o el reagrupamiento de casos se regularan mediante otros procedimientos como el de compensación o unión. A este respecto se hizo referencia al artículo 22.1 h) del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA).

#### *Intervención de terceros en el procedimiento arbitral*

81. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si sería conveniente incluir en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI una disposición expresa sobre la intervención de terceros. Se sostuvo que habría que hacer una distinción entre dos situaciones. El primer supuesto se daría cuando una persona deseara ser escuchada en el procedimiento arbitral, por ejemplo mediante informes *amicus curiae* por escrito. La segunda situación se daría cuando una parte solicitara unirse al procedimiento.

82. Se estimó que el párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que disponía que “el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado”, podía interpretarse en el sentido de que incluía el poder del tribunal arbitral de aceptar intervenciones de terceros. Se observó que, según la práctica, los terceros podían unirse a procedimientos arbitrales en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y el Grupo de Trabajo convino en que tal vez no fuera necesario incluir, en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, una disposición explícita al respecto.

83. El Grupo de Trabajo convino en que la intervención de terceros en procedimientos arbitrales era una cuestión estrechamente relacionada con la confidencialidad en los procedimientos.

#### *Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales*

84. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si sería conveniente incluir, en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, una disposición expresa sobre la confidencialidad. Se observó que el párrafo 4 del artículo 25 y el párrafo 5 del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI trataban de la confidencialidad de las audiencias y de los laudos, respectivamente, pero no había ninguna disposición que regulara la confidencialidad de las actuaciones arbitrales como tales, o de los materiales (incluso los alegatos) que se presentaran al tribunal arbitral.

85. El Grupo de Trabajo señaló que esa cuestión era bastante compleja y tomó nota de la diversidad de pareceres que se habían expresado sobre la importancia de la confidencialidad y de que la práctica y la legislación al respecto estaban todavía en un proceso de evolución. Se opinó que si se regulaba esa cuestión de forma muy detallada, el texto se apartaría considerablemente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se observó que el nivel de confidencialidad requerido podía depender del tema de la controversia y de los regímenes reguladores aplicables.

86. En opinión de muchas delegaciones, no debería incluirse en el texto una disposición general sobre la confidencialidad. Se opinó también que la cuestión fuera tratada caso por caso por los árbitros y las partes. El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar si sería conveniente revisar el párrafo 5 del artículo 32.

#### **Lugar del arbitraje—Artículo 16**

87. El Grupo de Trabajo procedió a examinar la cuestión de si debería aclararse el sentido del concepto de “lugar del arbitraje” en el artículo 16. Se observó que el término “lugar” se empleaba en los párrafos 1 y 4 del artículo 16 para hacer referencia a la sede del arbitraje, que determinaba la ley aplicable al procedimiento arbitral y al foro judicial, mientras que los párrafos 2 y 3 se referían al lugar físico en que pudieran celebrarse las sesiones. Se sugirió que se revisara el Reglamento para hacer una distinción entre las disposiciones en que el término “lugar” se refería a ubicaciones físicas y las disposiciones en que se hacía referencia a la sede del arbitraje.

88. Se propuso que se sustituyeran las palabras “lugar del arbitraje”, en los párrafos 1 y 4 del artículo 16, por palabras como “la sede del arbitraje” o “la sede jurídica del arbitraje”. Algunas delegaciones dudaron que con las palabras

propuestas se mejoraría de hecho la comprensión de la disposición. Se observó que a menudo los usuarios desconocían las consecuencias jurídicas derivadas de la expresión “lugar del arbitraje”. Se sostuvo que con una referencia a la “sede del arbitraje” se podían indicar las repercusiones jurídicas de ese concepto, el cual podía diferir del lugar físico en que se llevaran a cabo ciertos elementos del procedimiento arbitral o en que un árbitro pudiera firmar el laudo.

89. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión pero no llegó a una conclusión sobre si el Reglamento debería mantenerse coherente con la Ley Modelo (en la que actualmente se empleaba la expresión “lugar del arbitraje”) o sobre si debería utilizarse una terminología diferenciada.

90. Se formuló una propuesta para enmendar el párrafo 4, que se ajustaba al párrafo 3 del artículo 31 de la Ley Modelo, que disponía que el laudo “se considerará dictado” en el lugar del arbitraje, a fin de evitar el riesgo de que se declare no válido un laudo si ha sido firmado en un lugar que no sea la sede del arbitraje.

#### **Idioma—Artículo 17**

91. En el Grupo de Trabajo se expresó reiteradamente la opinión de que era innecesario revisar el artículo 17.1 para requerir expresamente que el tribunal arbitral consultara a las partes para determinar el idioma o los idiomas que se emplearían en el procedimiento. Aun cuando se señaló que, en su forma actual, cabía entender que no exigía consultas el requisito de que el tribunal arbitral determinara “sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas”, el Grupo de Trabajo consideró que el Reglamento no era óbice para que se consultara a las partes antes de que el tribunal arbitral adoptara una u otra decisión de carácter procesal.

#### **Escrito de demanda—Artículo 18**

92. El Grupo de Trabajo convino en que no era necesario añadir ninguna disposición que complementara lo dispuesto en el artículo 18 en lo concerniente a las pruebas documentarias que habría de presentar el demandante junto con su escrito de demanda. Se convino en que se dejara esta cuestión al arbitrio del tribunal arbitral o de las partes en el curso de su labor de organización del procedimiento.

#### **Escrito de contestación—Artículo 19**

##### *Contrademandar derechos para su compensación*

93. El párrafo 3 del artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé que el demandado podrá formular una reconvencción o invocar algún derecho para su compensación siempre que la reconvencción o ese derecho esté fundado en el “mismo contrato”. El Grupo de Trabajo consideró la procedencia de que se formulara en la versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI alguna disposición que permitiera presentar contrademandas o derechos de compensación del demandado en una gama más amplia de supuestos.

94. Se expresó el parecer de que procedía que el tribunal arbitral gozara de competencia para entender de toda contrademanda o derecho de compensación alegado, en determinados supuestos, que no dependieran necesariamente del

contrato en el que estuviera basada la demanda principal del caso examinado. A dicho fin, se sugirió sustituir las palabras “basado en el mismo contrato” por “basado en una misma relación jurídica”. Se sugirió también que se eliminara por completo esta restricción pese a que, conforme se observó, este enfoque pudiera restar claridad al fundamento jurídico alegado para aceptar la contrademanda o el derecho de compensación invocado.

95. Se sugirió que se dispusiera expresamente que el tribunal arbitral sólo podrá entender de una contrademanda o de una demanda de compensación sobre la que goce de alguna competencia reconocida. Se reconoció por ello que tratar de resolver esta cuestión suscitaría graves problemas de coherencia o compatibilidad entre el régimen del Reglamento y el derecho interno aplicable a las cuestiones jurisdiccionales o de competencia, así como a las cuestiones concernientes a la presentación de contrademandas o derechos de compensación. Se opinó que sería preferible no incluir en el Reglamento una disposición explícita sobre cuestiones jurisdiccionales concernientes a la presentación de contrademandas y derechos de compensación, por lo que procedía que dichas cuestiones se dejaran al arbitrio del tribunal arbitral. Otras delegaciones estimaron que habría que aclarar en una disposición la base jurisdiccional de toda contrademanda. El Grupo de Trabajo observó que, el derecho de compensación que podía verse como una forma de pago, constituía un supuesto distinto del de la contrademanda, por lo que distintos principios jurídicos podrían serle aplicables.

96. En cuanto a la gama de supuestos en los que cabría que el tribunal arbitral entendiera de contrademandas o de derechos de compensación alegados, se expresó el parecer de que permitir que el tribunal arbitral entienda de cualquier cuestión de esa índole nacida de una relación jurídica entre las partes es algo que pudiera dar lugar a que se suscitara graves cuestiones, particularmente en el contexto de controversias surgidas en el campo de la inversión financiera, por lo que tal vez procediera adoptar criterios relativamente amplios respecto de la gama de contrademandas o derechos de compensación que cabría resolver en el marco de un único procedimiento.

## **Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral—Artículo 21**

### ***Párrafo 1***

97. El Grupo de Trabajo opinó en general que debería reformularse el párrafo 1 del artículo 21 para alinearlos con el texto del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje a fin de poner en claro que el tribunal arbitral estaba facultado para entender de cuestiones concernientes a la existencia y alcance de su propia competencia y para pronunciarse a dicho respecto. Se observó que, en supuestos en los que ambas partes intervinieran en un procedimiento arbitral sería inhabitual que el tribunal arbitral entendiera de esas cuestiones sin que alguna de las partes hubiera impugnado algunas de sus facultades. Ahora bien, se observó que en algunos casos, como por ejemplo, de no participar una de las partes en un procedimiento en el que se cuestionara la arbitrabilidad de alguna cuestión en litigio, como pudiera suceder en una controversia en materia de competencia desleal, tal vez las partes no estén al corriente acerca de la arbitrabilidad del objeto de la controversia. Debería, por ello, facultarse al tribunal arbitral para pronunciarse acerca de su propia competencia al margen de cual sea la postura adoptada por las partes.

98. El Grupo de Trabajo opinó asimismo que debería insertarse en el artículo 21 del Reglamento una disposición equivalente a la del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que dispone que las partes no se verán impedidas de oponer una excepción de incompetencia por el mero hecho de que hayan designado o hayan participado en la designación de un árbitro, por lo que cabría que el tribunal arbitral admitiera, en cualquiera de los dos casos, la interposición ulterior de una excepción, siempre que considerase que la demora en su presentación estaba justificada.

#### ***Párrafo 4***

99. El Grupo de Trabajo pasó a examinar si procedía dejar en claro en el artículo 21 que todo recurso a un tribunal interno deberá aplazarse hasta el momento en que el tribunal arbitral se pronuncie acerca de su propia competencia, por lo que dicho recurso tampoco deberá demorar las actuaciones arbitrales o impedir que el tribunal arbitral dicte un laudo, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje.

100. Se observó que una disposición de esa índole pudiera suscitar dificultades de índole jurídica y práctica. Se mencionó que el derecho interno de algunos países otorgaba a las partes un derecho irrevocable a presentar recurso o apelar ante sus tribunales. Se citaron, al respecto, disposiciones de rango constitucional, así como el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, y otros ejemplos de normas de rango imperativo que gozarían de prelación frente a un reglamento de arbitraje. Se respondió a esta objeción que la inclusión de una disposición por la que se limitara el derecho de apelar ante los tribunales internos quedaría siempre supeditada, con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento, a lo dispuesto en toda norma de rango legal imperativo que fuera aplicable.

101. Se observó que toda disposición propuesta concerniente al derecho a recurrir ante un tribunal interno debería ser cuidadosamente formulada a fin de tener en cuenta el hecho de que no cabe impedir a parte alguna que ejercite su derecho de apelar ante un tribunal interno, particularmente en tanto que el tribunal arbitral no se haya constituido e incluso una vez constituido si ese tribunal no funciona como procede. Por ejemplo, de solicitar una de las partes un mandato de paralización ante un tribunal interno, dicho tribunal pudiera verse obligado a examinar la cuestión de la competencia del tribunal arbitral.

102. El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar este asunto en un ulterior período de sesiones.

### **Pruebas y audiencias—Artículos 24 y 25**

#### **Artículo 24**

103. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si una versión revisada del párrafo 1 del artículo 24 debería prescribir que la facultad del tribunal arbitral para exigir que las partes presenten documentos u otras pruebas podrá ser ejercitada ya sea a instancia del propio tribunal o de una cualquiera de las partes. El Grupo de Trabajo convino en que la disposición actual no requería modificación alguna.

**Medidas cautelares—Artículo 26**

104. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si procedía revisar el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a la luz del nuevo capítulo IV A de la Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, y de ser así cuál sería el alcance de esa revisión.

105. El Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo en que se revisara el artículo 26 a la luz de ese nuevo capítulo. Por ejemplo, cabría suprimir las palabras “respecto del objeto en litigio”, que fueron suprimidas del texto de las disposiciones equivalentes del capítulo IV A, ya que resultaban excesivamente restrictivas. Se sugirió que el texto revisado de las disposiciones sobre medidas cautelares pudiera servir para poner en claro las circunstancias y condiciones requeridas y el procedimiento que se había de seguir para la obtención de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV A, o que cabría formular dichas disposiciones en términos que validaran la autonomía contractual reconocida a las partes por el capítulo IV A. Ahora bien, el Grupo de Trabajo convino en que, dada la índole del Reglamento, no procedía replicar algunas de las disposiciones que figuraban en el capítulo IV A, como sería el caso, por ejemplo, de las disposiciones concernientes a la ejecutoriedad de las medidas cautelares. Se expresó el parecer de que el régimen previsto en el capítulo IV A era de índole controvertida y había suscitado ya pareceres divergentes en el seno del Grupo de Trabajo, por lo que no procedía incluir esas disposiciones en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de que no peligrara la gran aceptabilidad actual del Reglamento.

**Peritos—Artículo 27**

106. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si procedía que la versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI hiciera referencia a algún deber de consultar con las partes antes de proceder al nombramiento de un perito. Si bien se expresó el parecer de que ese deber estaba implícito, se sostuvo también la opinión contraria de que el Reglamento no imponía obligación alguna al tribunal arbitral de tener que consultar con las partes en dicho supuesto. Se dijo además que la inclusión de una declaración explícita en ese sentido pudiera malentenderse y excluir la posibilidad de que el tribunal arbitral consultara con las partes sobre otras cuestiones como, por ejemplo, el contenido del dictamen presentado por el perito.

107. El Grupo de Trabajo pasó a considerar la procedencia de que el artículo 27 otorgara al tribunal arbitral la facultad de ordenar o de exigir que todo perito designado por las partes se reúna con el perito designado por el tribunal arbitral con miras a llegar a un acuerdo sobre cuestiones contenciosas o de limitar al menos los desacuerdos. Dicha propuesta no fue respaldada. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo en que no se modificara el texto del artículo 27.

## **Sección IV. Laudo**

### **Decisiones—Artículo 31**

#### ***Párrafo 1***

108. Se tomó nota de que el párrafo 1 del artículo 31 requería que un laudo fuera dictado por una mayoría de árbitros en los casos en que el tribunal arbitral constara de tres miembros. Se propuso que se revisara ese párrafo para evitar situaciones sin salida en que no pudiera adoptarse ninguna decisión por mayoría. Se opinó que una solución podría consistir en revisar el párrafo 1 de modo que dispusiera que si un tribunal arbitral integrado por tres árbitros no podía adoptar una decisión por mayoría, el laudo fuera decidido por el árbitro presidente como si fuera el único árbitro.

109. Se argumentó que, a falta de tal disposición, el árbitro presidente podría verse obligado a abandonar sus opiniones y a adherirse a la opinión menos irrazonable de los otros árbitros para poder así formar una mayoría. No obstante, se expresó el temor de que tal disposición diera demasiado poder a los árbitros presidentes. Además se señaló que, en los casos administrados en virtud de reglamentos que conferían a los árbitros presidentes el derecho a emitir un voto de calidad, la práctica había demostrado que los árbitros presidentes raras veces ejercían ese derecho, pues preferían tratar de adoptar un laudo por unanimidad, que se consideraba más persuasivo. Se respondió que si raras veces tenía que hacerse uso de ese derecho era porque creaba condiciones en que los miembros de los tribunales arbitrales trataban de armonizar sus criterios con los de los árbitros presidentes.

110. Si esa regla se consideraba apropiada, se estimó que tal vez sería preciso también examinar las consiguientes enmiendas en relación con la firma del laudo y con los tribunales incompletos.

111. Se expresaron reservas sobre la necesidad de tal regla. Se consideró que el requisito de una decisión mayoritaria era una característica bien implantada no sólo en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sino también en otros conjuntos de reglas que habían prosperado, como el reglamento de arbitraje de la Asociación de Arbitraje, de los Estados Unidos.

112. En vista de la diversidad de opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara diversas variantes, basadas en información relativa a la práctica seguida actualmente por las instituciones arbitrales a este respecto, para que el Grupo de Trabajo las examinara en un futuro período de sesiones.

### **Forma y efectos del laudo—Artículo 32**

#### ***Párrafo 1***

113. Se sugirió que se suprimiera el término “parcial”, que no se empleaba en la Ley Modelo, habida cuenta de que un laudo parcial podría considerarse un laudo definitivo respecto de las cuestiones que resolviera.

#### ***Párrafo 2***

114. Se propuso que el Reglamento revisado contuviera una disposición inspirada en el párrafo 6 del artículo 28 del Reglamento de la CCI y en el artículo 26.9 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) en virtud de la cual el laudo fuera inapelable o no pudiera recurrirse ante ningún tribunal u otra

autoridad. El efecto de la nueva disposición sería que haría imposible que las partes utilizaran los tipos de recursos a los que las partes podían renunciar libremente (por ejemplo, en algunos ordenamientos, un recurso de apelación sobre una cuestión de derecho), pero no impediría las impugnaciones del laudo (por ejemplo, sobre cuestiones como la falta de competencia, la violación de las garantías procesales o cualquier otro motivo para anular el laudo, enunciado en el artículo 34 de la Ley Modelo), en la medida en que las partes no pudieran excluirlas mediante un contrato.

#### ***Párrafo 5***

115. Se sugirió que se invirtiera la regla enunciada en el párrafo 5 y se requiriera que el laudo fuera publicado a menos que las partes convinieran otra cosa. Se propuso además que en toda revisión del párrafo 5 se tuvieran en cuenta los casos en que una parte tuviera la obligación jurídica de revelar un laudo o su contenido.

116. Se planteó la cuestión de si el párrafo 5 debería abarcar también los proyectos de laudo. Se señaló que la inclusión de los proyectos de laudo podría tener repercusiones en el carácter confidencial de las deliberaciones, lo cual era, a juicio del Grupo de Trabajo, una cuestión aparte, aún no resuelta en la práctica, que debía volver a examinarse.

#### ***Párrafo 7***

117. Se sugirió que se revisara el párrafo 7 a fin de no imponer al tribunal arbitral una carga onerosa en los países en que los requisitos de inscripción registral eran ambiguos. Se sugirió que se preparara un proyecto revisado que dispusiera que el cumplimiento de los requisitos de inscripción registral por el tribunal arbitral se hiciera depender de una solicitud presentada oportunamente por cualquier parte. No obstante, se expresaron reservas en el sentido de que tal revisión tal vez no eximiera a los árbitros de su deber de inscripción registral en virtud del derecho aplicable y se pidió a la Secretaría que examinara la naturaleza de ese deber.

#### ***Plazo para dictar el laudo***

118. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debería imponerse un plazo límite para la emisión del laudo. Se señaló que era bien conocida la existencia de plazos en los reglamentos institucionales y que, en la práctica, esos plazos se prorrogaban sistemáticamente. Recibió cierto apoyo la propuesta de fijar un plazo y de que el tribunal arbitral pudiera prorrogar una vez ese plazo.

119. Se expresaron reservas sobre esa propuesta por estimarse que en los arbitrajes no administrados no habría ninguna institución que se ocupara de las posibles prórrogas del plazo. Además se indicó que en los Estados que preveían plazos en su legislación de arbitraje también surgían problemas prácticos y, por consiguiente, hubo una firme oposición a la idea de fijar plazos. Se sugirió que, en vez de imponer un plazo arbitrario, se mantuviera la flexibilidad del texto incluyendo en él un principio general conforme al cual la emisión de un laudo no debería demorarse indebidamente.

**Possible nuevo párrafo 8**

120. El Grupo de Trabajo estudió la inclusión en el texto de una disposición que impusiera a los árbitros y a las partes la obligación de actuar conforme al espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, incluso en circunstancias en que ninguna disposición específica regulara la situación pertinente. A este respecto se estimó que cabría examinar la inclusión en el texto de los principios enunciados en los artículos 15 y 35 del Reglamento de la CCI o en el artículo 32 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA). Se insistió ante el Grupo de Trabajo en la necesidad de formular esta nueva regla evitando que fuera vaga. Tras deliberar, se apoyó ampliamente una disposición de la índole sugerida, siempre y cuando aclarara que el Reglamento constituía un sistema autónomo de reglas contractuales y se colmaran las eventuales lagunas interpretando el propio Reglamento, sin remitirse a ninguna disposición de carácter no imperativo del derecho procesal aplicable.

121. Se propuso también que se incluyera en el texto una disposición relativa a la interpretación del Reglamento conforme a su origen internacional y de acuerdo con el nuevo artículo 2 A de la Ley Modelo.

**Ley aplicable—Amigable componedor—Artículo 33****Párrafo 1***Ley aplicable al fondo de la controversia*

122. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de que las palabras “normas de derecho”, que figuraban actualmente en el artículo 28 de la Ley Modelo, fueran empleadas también en una versión revisada del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en sustitución de la palabra “ley”. Se expresaron opiniones divergentes sobre este punto y se pidió a la Secretaría que preparara variantes que pudiera examinar el Grupo de Trabajo en un futuro período de sesiones.

123. Se propuso también que se sustituyera la disposición supletoria, que remitía a las normas de conflicto de leyes en caso de que las partes no designaran ninguna regla, por una referencia a la elección directa de las normas de derecho más estrechamente vinculadas a la controversia.

**Párrafo 2***Ex aequo et bono—Amigable componedor*

124. El Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si debería modificarse el párrafo 2 del artículo 33 para suprimir el requisito de que la ley aplicable al procedimiento arbitral permita al tribunal arbitral decidir un arbitraje ex aequo et bono. Esta propuesta de modificación no recibió apoyo.

**Interpretación del laudo—Artículo 35**

125. Se formuló la propuesta de que el requerimiento de que el tribunal arbitral dé una interpretación del laudo fuera presentado por ambas partes. Esta propuesta no recibió apoyo.

126. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si el artículo 35 sólo debería ser aplicable cuando fuera necesario interpretar lo que el laudo ordenara que hicieran las partes. Esta propuesta no recibió apoyo.

#### **Rectificación del laudo—Artículo 36**

127. El Grupo de Trabajo se planteó la posibilidad de que se pudiera ampliar el alcance del artículo 36 previendo la rectificación del laudo en los supuestos en que un árbitro no hubiera firmado el laudo o no hubiera especificado la fecha o el lugar del laudo. Se expresaron opiniones divergentes al respecto. Se argumentó que el texto, que permitía que se rectificara en el laudo “cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar”, ya era lo suficientemente amplio para cubrir esas deficiencias. A fin de dejar claro que el artículo comprendía las omisiones, se formuló la propuesta de añadir las palabras “o cualquier omisión”.

#### **Laudo adicional—Artículo 37**

128. El Grupo de Trabajo estudió si convenía suprimir las palabras “sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas” a fin de que los árbitros fueran libres de convocar audiencias o de solicitar más pruebas o alegatos. Esta propuesta recibió apoyo por estimarse que permitía al tribunal arbitral complementar el laudo en lo relativo a las demandas que se hubieran presentado durante el procedimiento arbitral pero que no se hubieran tenido en cuenta en el laudo. Se sugirió que, si eran necesarias otras audiencias o pruebas, tal vez no hubiera que aplicar el período de sesenta días enunciado en el párrafo 2. Se expresaron reservas acerca del reconocimiento de la posibilidad de que un tribunal arbitral celebrara audiencias o recibiera más pruebas, pues podrían ser utilizadas por las partes como táctica dilatoria para reabrir el procedimiento arbitral.

129. Se expresaron interpretaciones discrepantes sobre si ya cabía entender que el párrafo 2 permitía al tribunal arbitral dictar un laudo adicional después de celebrar otras audiencias o de recibir otras pruebas.

#### **Costas—Artículos 38 a 40**

##### **Artículo 38**

130. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si la lista de elementos enumerados en el artículo 38 era exhaustiva. Se sostuvo que, al utilizarse la palabras “únicamente” en la parte introductoria del artículo, la lista adquiriría un carácter exhaustivo.

131. No se apoyó la propuesta de agregar al texto una referencia a los honorarios y gastos de secretaría en el párrafo c). Se argumentó que esos honorarios y gastos ya quedaban abarcados, en el párrafo c), por las palabras “otra asistencia requerida por el tribunal arbitral”.

132. Se expresó la opinión de que, en los párrafos b) a d), los gastos y costos deberían completarse con el adjetivo “razonables”.

### **Artículo 39**

133. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si era necesario dar una mayor orientación, en toda revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a la cuestión de los honorarios de los árbitros. Se señaló que la ausencia de disposiciones que regularan los honorarios podría crear renuencia a la hora de elegir el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

134. Se sugirió que se tomara en consideración la posibilidad de otorgar una función a la autoridad nominadora respecto de los honorarios. Se expresaron algunas reservas sobre la atribución de esa función a las autoridades nominadoras por estimarse que podría ir más allá de su experiencia. No obstante, se señaló que varias autoridades nominadoras tenían experiencia en el funcionamiento del arbitraje e inclusive en la determinación de las costas. Otra opción que se propuso consistía en que se previera un procedimiento más transparente para convenir desde un principio el método de cálculo de los honorarios del tribunal arbitral.

### **Artículo 40**

135. Se expresó la opinión de que quizá los costos de representación y de asistencia de letrados que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 40 ya quedaban incluidos por el concepto de las costas del arbitraje a que se hacía referencia en el párrafo 1 del artículo 40 y de que, por consiguiente, habría que o bien unir los dos párrafos o aclarar la distinción entre las dos categorías de costos en una propuesta de revisión de dicho artículo.

## **Disposición adicional**

### **Responsabilidad de los árbitros**

136. El Grupo de Trabajo señaló que la cuestión de la responsabilidad había dado lugar a jurisprudencia y que habría que plantearse la inclusión en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de una disposición al respecto que limitara o excluyera la responsabilidad de los árbitros. Se opinó que toda disposición sobre responsabilidad podría tener que ir acompañada de disposiciones en las que se enunciara un código deontológico para los árbitros.

### *Notas*

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17), párr. 235.*

<sup>2</sup> *Ibid., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17), párr. 337.*

<sup>3</sup> *Ibid., párr. 338.*

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párr. 184.*

<sup>5</sup> *Ibid., párr. 185.*

<sup>6</sup> *Ibid., párr. 186.*

<sup>7</sup> *Ibid., párr. 187.*

<sup>8</sup> Ibid., párr. 184.

<sup>9</sup> Artículo 1120 1) c) del reglamento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y artículo 10 3) b) del *Greek Model BIT (Bilateral Investment Treaty)* (2001), reimpresso en UNCTAD, *International Investment Instruments: A Compendium*, vol. VIII (2003) 273; Tratado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones (2004); artículo 1 k) del *United States of America Model BIT* (1994), reimpresso en UNCTAD, *International Investment Instruments: A Compendium*, vol. III (1996) 195.

---